

RECURSO DE REPOSICIÓN- RESTITUCION 1500131530022022-0005100

jose antonio alvarez milan <alvarez.milan@hotmail.com>

Mié 15/03/2023 10:51 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (71 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

JOSE ANTONIO ALVAREZ MILAN
Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Comercial
Tunja, carrera 10 No. 21-15 of. 603, celular: 3208409097
E-mail: alvarez.milan@hotmail.com

Tunja, 15 de marzo de 2023

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE TUNJA
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

CLASE DE PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO:	1500131530022022-0005100
DEMANDANTE: CORREO ELECTRONICO: CELULAR:	MARIO ARTURO AVILA SOTO maravis62@yahoo.com 3167465301
APODERADO: CORREO ELECTRONICO: CELULAR:	JOSE ANTONIO ALVAREZ MILAN alvarez.milan@hotmail.com 3208409097
DEMANDADO: CORREO ELCTRONICO: CELULAR:	EDGAR GUIO TORRES mrdogsperrosyperrascol@gmail.com 3213079192 -3144610201
DEMANDADO: CORREO ELECTRONICO: CELULAR:	EDGAR HERNANDO SOSA GUECHA edsosa42@hotmail.com 3157827675 -3112785978
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

JOSE ANTONIO ALVAREZ MILAN, abogado inscrito, identificado bajo la firma, obrando como apoderado del demandante, en el proceso de la referencia atentamente interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de marzo de 2023, notificado el 10 de los corrientes, por el cual se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandadaos, argumentando que en la sentencia no se ordenó el pago de una determinada suma de dinero, ni se impuso una obligación al demandado, diferente a la entrega del bien por parte de los arrendatarios.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

1. El arrendador MARIO ARTURO AVILA SOTO, demandó la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble situado en la carrera 10 no. 21-90 de Tunja y la consiguiente restitución del inmueble, por mora del arrendatario EDGAR GUIO TORRES y de su codeudor solidario EDGAR HERNANDO SOSA GUECHA, en el pago de la renta desde el mes de mayo de 2021.
2. En aplicación de lo dispuesto en el art. 384-7 del C.G.P., “con el fin de asegurar el pago de los cánones adeudados y que se llegaren adeudar, así como de cualquier otra prestación derivada del contrato del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales”, se solicitó y obtuvo el decreto del embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 070-106514 de propiedad del demandado EDGAR HERNANDO SOSA GUECHA, medida cautelar que se encuentra vigente.
3. La precitada norma dispone en su inciso final que “las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la

sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma **derivada del contrato o de la sentencia**. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”

4. Como se ve, en la demanda de ejecución no se está pretendiendo el cobro de suma alguna derivada de la sentencia, sino el pago de los cánones derivados del contrato de arrendamiento que, como lo autoriza la norma transcrita, es la fuente de la obligación ejecutada, y por tanto, la regulación que permite demandar el pago de los cánones adeudados, ante el mismo juez que conoció del proceso de restitución del inmueble por falta de pago de los mismos, es la aplicación legal del principio de economía procesal y del que establece que el contrato es ley para las partes sin que sea necesario que dicha obligación contractual se imponga en la sentencia. (C.C. art. 1602).

PETICIÓN:

Conforme a lo expuesto, solicito al señor juez se sirva reponer la providencia que negó el mandamiento ejecutivo y, en su lugar, librar la orden de pago en la forma pedida o en la que considere legal, pues la negativa incurre en defecto sustantivo por falta de aplicación de lo previsto en el art. 384-7 del C.G.P., vulnerando el derecho fundamental del arrendador, de acceder a la justicia y de lograr la tutela judicial efectiva de sus derechos contractuales.

JOSE ANTONIO ALVAREZ MILAN
C.C. No. 19.153.081 de Bogotá
T.P. No. 21.333 del C. S. de la J.